

El extracto de la escritura social, objeto de los requisitos que dejamos enumerados debe consignar los nombres, domicilios y profesiones ó condiciones particulares de los la razon comercial de la sociedad, los nombres de los socios á quienes se confia la gerencia, administracion y firma de la misma, el importe del dividendo ó capital que haya aportado ó deba aportar al fondo social, cada uno de los socios y las épocas en que comience y espire la sociedad.

El capital de una sociedad colectiva no puede dividirse en acciones.

El Código mercantil francés entiende por sociedad en comandita, aquella que se constituye entre uno ó mas socios responsables y solidarios y uno ó mas socios comanditarios esto es: entre socios que tienen la gerencia, la administracion y la firma social y que responden de las obligaciones de la sociedad con todos sus bienes, y otros socios que solo obligan un capital dado, aportado al fondo comun y que no tienen derecho á dirigir ni intervenir los negocios de la sociedad. Estas sociedades se constituyen lo mismo que las colectivas, de cuya naturaleza participan en lo referente á los socios gestores ó administradores con iguales formalidades que estas últimas, con las variaciones naturales ó propias de su naturaleza. Así es que en la escritura social que puede ser pública ó privada, y en los extractos de ella que deben publicarse hasta que figure el número de los socios comanditarios y la entidad del capital aportado sin que se consignent sus nombres.

Desde el momento en que la persona ó el nombre de un socio comanditario figuren ó intervengan en la administracion ó gerencia de la sociedad, aun cuando ello fuese por poderes de los socios administradores, se les considera como responsables solidariamente con estos y no como simple comanditario. Así, pues, la sociedad en comandita, es tal respecto de tercero y de los socios administradores responsables con los simples comanditarios, pero es una verdadera sociedad colectiva, respecto de unos socios solidarios, para con los demás socios con los cuales lo son.

Como norma para la redaccion de la escritura social, cuando de estas compañías se trata, debe tenerse presente, que en ellas debe expresarse si los fondos aportados por los socios comanditarios se han hecho efectivos ó cuando deben serlo, y que en el caso de ser, la escritura, privada, no hay necesidad de otra forma que la de los socios solidariamente responsables.

A pesar de que, segun hemos manifestado, los socios comanditarios no pueden inmiscuirse en la administracion ó gerencia de la sociedad sin hacerse solidariamente responsables al igual de los encargados de aquella, pueden, no obstante, sin perder su carácter de comanditarios, asistir á las sesiones de los socios solidarios, deliberar en ellas, vigilar su administracion, y en el caso de que esta no les satisfaga, provocar la disolucion de la sociedad, pero no puede intervenir su administracion ni dictar las medidas á que debe atemperarse. En cambio, el socio comanditario que ha hecho efectivo á la sociedad el importe del capital aportado á la misma, está libre de toda responsabilidad, aun en el caso de quiebra, pues ni siquiera viene obligado á entregar á los acreedores el importe de los intereses y dividendos, que en calidad de beneficios repartibles hubiese anteriormente percibido; pero puede ser compelido á la entrega de aquel capital, si no lo hubiese hecho efectivo ya.

Finalmente, el capital de una sociedad en comandita puede dividirse en acciones.

En Francia, lo mismo que en España, el capital de las sociedades anónimas puede dividirse en acciones y hasta en cupones, siempre que su importe sea igual, y estas acciones ó cupones, pueden ser ó dejar de ser al portador, siguiéndose para su transmision en ambos casos el mismo procedimiento que en España.

Las sociedades anónimas se constituyen tambien en Francia mediante escritura pública entre los interesados, quienes deben reunir ó encargarse, desde luego, de cubrir la cuarta parte cuando ménos del capital social, en los casos en que éste no se completara por simple suscripcion entre los mismos. Pero no bastan estas formalidades, sino que es necesario

alcanzar, antes de constituirse en sociedad y despues de formalizada la escritura, obtener la autorizacion del Gobierno. Para obtenerla, los socios fundadores deben presentar, suscrita por ellos, una instancia al prefecto de policia, si la sociedad se constituye en Paris, ó al prefecto del departamento, en otro caso, en la cual deben constar: el negocio al cual la sociedad quiera dedicarse, su duracion, su domicilio y su capital, así como la manera de reunirlo y constituirlo, ó tiempo ó plazo dentro del cual haya de hacerse efectivo; y, finalmente, el domicilio de los solicitantes y la escritura pública, previamente formalizada ante el notario, así como la manifestacion de obligarse á cubrir la cuarta parte del capital social y á hacerla efectiva en el momento de obtenida la autorizacion, si dicho capital no lo aportaran por completo los peticionarios. Los prefectos, despues de tomar los informes que estimen oportunos, elevan la instancia debidamente informada, y con ella todos los documentos del expediente instruido al ministerio del interior, quien, dando cuenta al Gobierno, y con audiencia ó consulta del Consejo de Estado, concede ó niega la autorizacion solicitada, dándose publicidad al decreto de autorizacion por los mismos trámites prescritos para la de los extractos de las escrituras sociales, en las compañías colectivas ó en comandita. Cualquier cambio que trate de introducirse en la sociedad anónima así constituida, ha de hacerse con los mismos trámites y requisitos que acabamos de señalar para su constitucion.

Las sociedades anónimas son dirigidas por gerentes ó administradores que pueden ser ó dejar de ser accionistas, á ménos que sus reglamentos no determinen lo contrario, y que son amovibles en periodos dados que generalmente se determinan en sus estatutos; pero de todas maneras, ni los gerentes ó administradores, ni los socios, son responsables de las obligaciones sociales, sino hasta allí á donde alcance el haber social y el importe del capital que cada socio se obligó á aportar. Por esta razon, las sociedades anónimas se designan generalmente por el nombre que constituye el objeto de su negocio ó de su comercio, sin que figure en su razon social el de ninguno de los socios. Es más bien una suma de capitales que un agregado de personalidades.

En cuanto á los deberes de estos gerentes ó administradores se reducen á las que resultan de mandato segun el Código napoleónico.

El Código comercial francés admite la sociedad de cuentas en participacion exactamente de la misma manera que el Código español; y si bien se han emitido diferentes opiniones respecto de la preferencia que debia darse á los acreedores de la sociedad sobre los del socio gerente, ó á estos sobre aquellos, la jurisprudencia de los tribunales ha sentado el principio de que, el mismo derecho tienen contra el gerente de una sociedad en participacion, los acreedores de ésta que los acreedores particulares del socio gerente.

En cuanto á las diferencias que pueden ocurrir entre los socios de una compañía cualquiera que sea, se dirimen todas por medio del arbitraje obligatorio, que puede convertirse á veces en voluntario, mas para ello es condicion precisa que el asunto sobre el cual versa la diferencia, nazca de las relaciones mutuas entre los socios, ó entre algunos de estos y la sociedad. En su consecuencia, en esta parte, y una vez sentado este principio tan general, el Código francés ya no se ocupa sino de la manera como estos árbitros deben ser nombrados, los plazos en que han de serlo, y el procedimiento que estos han de seguir para juzgar y fallar el asunto en cuestion.

Cada una de las partes interesadas designa un solo árbitro, aun cuando esta parte se componga de varios socios, y en el caso que alguno de estos pretenda que su interés no es comun con el de los demás, los tribunales ordinarios son, en todo caso, quienes deben resolver este incidente. Estos árbitros son forzosos cuando las partes no se ponen de acuerdo para su nombramiento, pero puede el arbitraje obligatorio convertirse en voluntario, desde el momento en que los contendientes nombren, de comun acuerdo, los árbitros que hayan de fallar el asunto. Estos árbitros pueden ser rehusados por las partes por hallarse comprendidos en alguna de las excepciones generales de la ley, tales como la de

parentesco con la otra parte, dependencia, enemistad notoria, etc., no solo despues de nombrados, si el arbitraje es voluntario, sino tambien antes, si no lo es. En el caso de que alguna de las partes no nombre al árbitro que tiene derecho á elegir, se lo nombra de oficio el tribunal de comercio. Para ser árbitro se necesita capacidad legal para obligarse, y el goce de todos los derechos civiles y políticos.

El nombramiento de los árbitros puede hacerse de diferentes maneras: y así sucede que unos lo son por medio de acta privada, otros por acta pública ó notarial, otros mediante carta, aviso ó requerimiento privado, hecho por una de las partes á la otra, para que designe su árbitro, manifestando cual es el elegido por el requirente; otros, por consentimiento otorgado en justicia, etc.

Los árbitros nombrados pueden rehusar el nombramiento, pero no pueden desentenderse de sus deberes ni renunciar su cargo una vez admitido, y deben fallar el asunto dentro de un plazo determinado que fijan de comun acuerdo las partes, y en su defecto ó en caso de desavenencia de las mismas, el tribunal de comercio. En todo tiempo, pueden los árbitros ser reservados por consentimiento unánime de las partes.

El juicio de árbitros, debe seguir en sus operaciones los mismos trámites y términos, ó plazos, que el tribunal ordinario, no siendo, en rigor, sino un tribunal de esta misma clase, cuando las partes no han convenido previamente otra cosa; pero estas pueden remitirle sus documentos, pruebas instrumentales y demás piezas que hayan de figurar en autos, sin ninguna formalidad jurídica. Si alguna de las partes dejara de hacerlo, los árbitros pueden ordenarle que presente sus documentos dentro el término de diez dias, prorrogables por otros diez, á juicio de los árbitros, y transcurridos estos términos sin haberlos presentado, fallan estos prescindiendo de aquellos, y por mayoría de votos. En caso de empate, los árbitros nombran á un tercero en discordia, que falla en definitiva, pero que antes de hacerlo ha de consultar con los árbitros que le nombraron, respecto de las causas que motivan su opinion, despues de lo cual, el tercero adopta la de los unos ó la de los otros, ó parte de aquella y parte de esta, pero sin que en ningun caso pueda fallar con arreglo á una conclusion no comprendida en alguna de las opiniones en que el tribunal arbitral se dividió. Cuando los árbitros no están de acuerdo respecto del nombramiento de tercero, lo verifica el tribunal ordinario correspondiente.

La sentencia arbitral debe estar motivada y firmada por todos los árbitros, y caso de que alguno se negara á hacerlo, debe hacerse constar esta circunstancia, con lo cual la sentencia es válida, estar ejecutoriada por el presidente del tribunal de comercio, el cual, con todo, no puede modificarla ni suspenderla, y su ejecucion corre á cargo del tribunal ordinario de la misma instancia á que corresponde el de comercio, cuyo presidente la autorizó con su firma.

La sentencia arbitral es apelable ante el tribunal supremo, pero solo cuando las partes no renunciaron previamente esta apelacion, cosa que en ningun caso pueden hacer los tutores. Si las partes renunciaron previamente el derecho de apelacion, la sentencia no es ejecutoriada por el presidente del tribunal de comercio, sino por el del supremo. Contra estas sentencias no se admite demanda alguna por la vía judicial ordinaria, á ménos que el arbitraje hubiese sido voluntario, esto es, que los árbitros hubiesen sido elegidos de comun acuerdo por las partes; pero debe tenerse muy presente que la renuncia previa al derecho de apelacion no da carácter de voluntario al arbitraje forzoso, como tampoco el nombramiento previo de tercero en discordia para dirimir el empate de los árbitros, ni el nombramiento de estos por una persona á la cual fuese confiado por voluntad unánime de las partes; pero sí sería voluntario el arbitraje cuando se facultara á los árbitros para transigir ó liquidar por cuenta de las partes.

Pocas diferencias existen entre los Códigos de comercio francés y español respecto á los casos de disolucion de las sociedades. En efecto: éstas se disuelven en Francia al espirar el término fijado para su duracion, al terminarse el negocio ó extinguirse la cosa para

que fué creada, á la muerte natural ó civil de alguno de los socios y por voluntad de alguno de ellos; estas son las reglas que en esta materia se siguen por lo general, si bien debe tenerse presente que la muerte de uno ó varios socios no es causa necesaria de disolucion en las sociedades comanditarias y menos aun en las económicas, sino en el caso que en las primeras fuese el socio fallecido alguno de los que figuraran en la razon social. Por otra parte, en las sociedades cuya duracion está fijada en la escritura de establecimiento, tampoco basta para su disolucion la voluntad de un socio, como no la exija causa justa, como enfermedad habitual que incapacite para los negocios á otro socio, ó falta de éste en el cumplimiento de sus deberes, ú otra razon análoga que á juicio de los tribunales sea bastante para ello.

Toda disolucion de sociedad debe por regla general publicarse por los mismos medios empleados para la de su creacion, si se exceptuan las sociedades constituidas para un tiempo determinado y menor de 100 años.

En cuanto á la liquidacion que ha de verificarse así que se haya publicado el propósito de disolver la sociedad, la verifican los liquidadores designados previamente en la escritura social, y si en ésta se hubiese omitido su designacion, los nombran los socios, ó, en caso de no ponerse éstos de acuerdo, los jueces árbitros. Hecha la liquidacion, se verifica la division de bienes en la forma prescrita en el Código civil ordinario para las sucesiones.

Toda accion contra los socios no liquidadores prescribe á los cinco años contaderos desde la fecha de la disolucion siempre que ésta haya sido debidamente publicada ó que lo fuese la escritura de constitucion si en ésta se fijó término á la sociedad y su disolucion se verificó por haber espirado aquel. Esta prescripcion se interrumpe mediante demanda judicial.

Estas son en resúmen las disposiciones principales que regulaban la constitucion y disolucion de las sociedades en Francia antes de 1867 y que continúan regulándolas por regla general; pero como quiera que el vuelo tomado por la asociacion en el segundo tercio de este siglo, y el progreso realizado por las sociedades obreras establecieron necesidades nuevas, de ahí que en Julio de 1867 se publicara en Francia una ley cuyo objeto era el de armonizar la legislacion relativa á las sociedades con la satisfaccion de las necesidades de que hemos hablado. Desde esta época, pues, reconoce el Código mercantil francés otra clase de sociedades además de las que dejamos citadas, y son las de capital variable.

Para que éstas gozaran en su constitucion y operaciones de la libertad de accion que su naturaleza requiere, la ley á que nos hemos referido, dispone que toda sociedad pueda estipular en sus estatutos la facultad de admitir nuevos socios y por consiguiente de aumentar el capital social con los capitales particulares aportados por ellos, y tambien la disminucion de dicho capital mediante la devolucion ó retirada de los dividendos ó capitales aportados por algunos de los socios repetidos; pero esta clase de sociedades, esto es, todas aquellas que hagan uso de esta facultad estipulándola en sus estatutos ó en la escritura social, además de los requisitos y formalidades que deben llenar, segun la clase especial á que por lo demás correspondan, han de atenerse á las siguientes reglas.

El máximo del capital social al constituirse la sociedad es de 200.000 francos, y los aumentos sucesivos del mismo que se acuerden no pueden tampoco ser mayores de esta suma ni acordarse ó llevarse á cabo sino mediante consentimiento adoptado en junta general celebrada anualmente; es decir, que no pueden hacerse dos aumentos en un solo año. En cuanto á su disminucion ó reduccion no puede ser en ningun caso inferior á la décima parte del capital social.

Las acciones ó cupones representativos de este capital no pueden ser al portador, sino nominales, y su enajenacion ó traspaso ha de verificarse mediante registro de la misma en los libros de la sociedad, la cual puede oponerse á ella, ya sea en junta general, ó por